

PROCIMIENTO: Ordinario

MATERIA: Existencia de relación laboral. Nulidad del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales.

DEMANDANTE: VALENTINA ANDREA MORGADO ESCANILLA

DEMANDADO: URBANO LIMITADA

RIT: O – 4912 - 2018

RUC: 18 – 4 – 0121775 - 0

Santiago, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, considerando y teniendo presente:

PRIMERO: Demanda. Que comparece doña **María Celeste Santibáñez Pacheco**, abogada, en representación de doña **VALENTINA ANDREA MORGADO ESCANILLA**, cédula nacional de identidad N° 8.662.262-9, domiciliada en Avda. Cristóbal Colón N° 7000, departamento I33, comuna de Las Condes, quien interpone demanda en procedimiento ordinario, por nulidad del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora **URBANO LIMITADA**, RUT N° 76.464.411-5, del giro oficina de corretaje de propiedades y promoción de negocios inmobiliarios,



representada legalmente y para efectos del artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo o por quien haga las veces de tal, por don **Francisco Javier Fuenzalida Baldeig**, RUT 10.602.253-4, cuya profesión ignoro, ambos domiciliados en calle La Trilla N° 42, comuna de Las Condes, consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone:

Indica que desde el día 15 de marzo de 2016 fue contratada de manera indefinida por la demandada para desempeñarse como ejecutiva de ventas en la oficina de corretaje de propiedades ubicada en calle La Trilla N°42, Las Condes. Dicho contrato de trabajo, fue suscrito con fecha 1 de junio de 2016, es decir, 78 días después de iniciarse la relación laboral.

Refiere que la remuneración mensual ascendía a la suma de \$301.042 pesos como sueldo base, estableciendo el contrato además los porcentajes de comisiones por la venta de un inmueble. Además se pactó de manera verbal el pago mensual de \$60.000 líquidos, por concepto de movilización y telefonía. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, indica que siempre recibió como remuneración líquida la suma de \$360.000 pesos, la cual era depositada mes a mes en la cuenta corriente de la actora.

En cuanto a la jornada de trabajo, señala que era de lunes a viernes de 09:30 AM a 14:00 PM en la mañana y de 15:30 a 19:00 PM en la tarde. Adicionalmente, los días sábados y domingo en horario de mañana o tarde, tenía la obligación de mostrar propiedades, puesto

que muchos clientes no tenían tiempo para hacer dichas visitas durante la semana.

Además de lo anterior, denuncia que durante dos veces a la semana según calendario establecido por el Sr. Eduardo Rivas su jefe directo, debía efectuar turno como telefonista en la oficina ya sea en la mañana, a la hora de almuerzo o en la tarde, con el objeto de atender los llamados y resolver los distintos requerimientos efectuados por los clientes. Adicionalmente a lo ya relatado, manifiesta que debía una vez al mes hacer turno de 12 horas el día sábado y 12 horas el día domingo para atender los llamados de los clientes e informarlos sobre las propiedades que estaban consultando o resolverles los distintos requerimientos solicitados, todo lo anterior sin que mediara pago de horas extras. Agrega que, en muchas ocasiones, debía quedarse hasta más allá de las horas relatadas, o sin hora de colación, por cuanto debía salir a terreno a captar o mostrar propiedades; que de todos los movimientos y salidas a terreno, estaban informados previamente los jefes de la oficina.

Sobre la supervisión a la que estaba sometida, indica que cuando comenzó a trabajar en el año 2016, las órdenes eran impartidas directamente tanto por los Sres. Francisco Javier Fuenzalida B. y por el Sr. Eduardo Antonio Rivas B. Que posteriormente se produjeron cambios en la Sociedad, asumiendo el Señor Rivas, la función netamente comercial y la representación legal de la Empresa, siendo el Sr. Rivas Bidegain, su jefe directo, quien impartía a cada una de las ejecutivas comerciales de la oficina



diferentes instrucciones y ejercía laborales de supervisión de todas y cada una de las actividades y gestiones realizadas.

Añade que desde marzo a diciembre del año 2016 efectuó negocios por un total de UF 25.000 aproximadamente (\$662.500.000) los que le reportaron a la sociedad un ingreso neto por la suma de \$13.250.000 por dicho periodo; que en el año 2017 por concepto de arriendo efectuó negocios por la suma de \$ 4.270.000 pesos, los que le reportaron a la oficina la suma neta de \$ 2.135.000 pesos, y por concepto de ventas de propiedades la suma de UF59.637 (\$1.640.025.000) los que le reportaron a la oficina entre ambos un ingreso neto anual promedio de \$34.935.500 pesos. En el año 2018 hasta el 30 de junio efectuó negocios por la suma de UF 32.113 entre arriendo y ventas de inmuebles los que arrojaron un beneficio neto promedio de \$20.000.000 pesos a la demandada en lo que a su gestión se refiere.

Que a pesar del buen desempeño y de las ganancias económicas reportadas a la demandada, en el último tiempo comenzó a ser víctima de situaciones constitutivas de acoso laboral desde su jefe directo. Quien daba en ocasiones instrucciones de manera inadecuada, o hacia referencias despectivas hacia su persona. Es así y sólo como ejemplo, don Eduardo Antonio Rivas Bidegain en la última reunión comercial en la que participó, efectuada en la semana del 2 de mayo del 2018, tuvo un trato denostativo e inapropiado. El día 9 de mayo del 2018, habiendo llegado unos minutos tarde a la hora de ingreso determinada por la jefatura, aun mediando aviso de la



tardanza con anterioridad a que se produjera, en presencia de 2 personas, le gritó entre otras cosas que era una “*mala influencia para la oficina*” y que era su “*obligación cumplir con el horario establecido*”. Luego de los gritos le dijo literalmente que se “*fuera inmediatamente de la oficina*”, echándola sin tapujos frente a otras personas, por lo que muy afectada, no le quedó más que seguir sus instrucciones, tomar sus cosas y retirarse en el mismo momento.

En el mes de Julio del 2016 le solicitaron que firmara una carta renuncia, la cual fue firmada en la oficina sin certificación notarial y sin la certificación de la inspección del trabajo. Cabe señalar que nunca suscribió un finiquito, y que le adeudan desde el año 2016 la comisión correspondiente a la venta de un Departamento que vendió en la comuna de Las Condes, cuya suma asciende a la suma de UF 40,5, más comisiones pendientes corresponden a ventas u arriendos del año 2018 (hasta Mayo 2018) por la suma de UF 104,5. Por último, señala que la demandada nunca ha efectuado pago alguno de las cotizaciones previsionales que por ley le han correspondido, lo cual reviste el carácter de incumplimiento grave.

Que los diversos hechos relatados, hicieron que finalmente tomara la decisión de poner término a su relación laboral con la demandada, por incumplimiento grave por parte de su ex empleadora, al no pagarle las prestaciones e indemnizaciones que en derecho le corresponden, dentro de las cuales se encuentran sus cotizaciones de seguridad social, la remuneración del mes de mayo de 2018, y lo proporcional al mes de junio de 2018, comisiones debidas a mayo de



2018, feriado proporcional, horas extras, indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, por lo que con fecha 4 de junio de 2018, envió carta certificada de auto-despido e ingresó a la Inspección del Trabajo copia de la misma.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario por despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de **URBANO LIMITADA**, representada legalmente y para efectos del artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo o por quien haga las veces de tal por don **Francisco Javier Fuenzalida Baldeig**, admitirla a tramitación, acogéndola en todas sus partes y en definitiva declara lo siguiente:

A. Que la demandante trabajó bajo un régimen laboral desde el día 15 de marzo de 2016 hasta el 6 de junio de 2018;

B. Que su despido es nulo e indirecto, debido a las conductas indebidas de carácter grave y el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato en las que ha incurrido a la demandada;

C. Que en virtud de lo anterior se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones, o lo que prudencialmente se determine:

1. Cotizaciones de seguridad social adeudadas respecto a los periodos e instituciones que se indican: ISAPRE, AFP HÁBITAT Y AFC CHILE S.A: Que se adeuda periodo que va desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 4 de junio de 2018, (el sueldo base es de



aproximadamente a \$443.730 pesos, es decir, las cotizaciones corresponden a la suma mensual aproximada de \$50.008 pesos por concepto de AFP, y \$31.067 pesos por concepto del 7% de ISAPRE, y \$2.662 pesos por concepto de seguro de cesantía. En suma, por todo el periodo adeudado, es decir desde el 15 de marzo de 2016 y el 04 de junio de 2018, correspondería a una suma total de \$2.230.035 pesos. Todo lo anterior considerando un sueldo liquido mensual de \$360.000 pesos;

2. Remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que sigan devengándose entre la fecha de su autodespido hasta el momento de su convalidación, de conformidad a la ley;

3. Remuneración correspondiente al mes de mayo, la que asciende a un monto liquido de \$360.000 pesos; y el proporcional del mes de junio, correspondiente a \$48.000 pesos líquidos, ambas sumas con los reajustes e intereses legales;

4. Indemnización sustitutiva de aviso previo, lo que equivale a \$443.700 pesos;

5. Saldo pendiente por concepto de feriado proporcional por los periodos que van desde marzo de 2016 a mayo de 2018, según la base de cálculo prescrita en el artículo 73 inciso tercero del Código del Trabajo (en la especie una remuneración bruta de 443.700 pesos), por la cantidad total de 23 días: esto es la suma adeudada de \$340.170 pesos;



6. Pago de las comisiones adeudadas al mes de mayo de 2018 las que ascienden a la suma de UF 186,91.- (UF 40,5 del año 2016 y 146,41 UF del año 2018);

7. Reajustes e intereses hasta el momento del pago efectivo de la deuda, de conformidad con lo indicado en los artículos 63 y 173, ambos del Código del Trabajo, que señalan que las sumas que los empleados adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnización o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C, devengando además el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación;

8. Indemnización por años de servicios, que asciende a la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos pesos, \$887.400;

9. Pago de horas extras por todo el periodo de la relación laboral correspondientes a 486 horas extras por la suma de \$1.458.000 pesos; y,

10. Que se condene a la demandada en costas.

SEGUNDO: Contestación de la Demanda. Que la demandada, debidamente emplazada, contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Indica que sobre la supuesta existencia de una relación laboral entre las partes, nunca existió una relación laboral. Que si existió un



vínculo de carácter civil, en virtud del cual la actora realizaba una prestación de servicios de corretaje de propiedades, sin dependencia, a partir del día 15 de marzo de 2016.

Indica que es efectivo que durante el mes de junio de 2016 se evaluó modificar el régimen de contratación de la actora, lo que finalmente se desestimó en atención a las características y modalidades de la prestación de los servicios realizados por la Sra. Morgado. De esta forma, a partir del mes de marzo de 2016 a mayo de 2018, la actora fungió como asesora externa en horario libre y con régimen de boleta de honorarios contra comisiones cuando correspondiera. Que dicho régimen contractual le permitió a la actora beneficiarse del sistema previsional de su marido y régimen tributario distinto al de un trabajador, en atención a su negocio de confecciones. En efecto, en el mes de junio de 2016 se le propuso a la actora suscribir contrato de trabajo, entregándosele a tal efecto un contrato debidamente firmado por el representante legal de la empresa, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada, señalando la actora que no estaba interesada en modificar su régimen contractual, manteniéndose hasta mayo de 2018 un vínculo civil entre las partes, en virtud del cual se le pagaban a la actora comisiones a partir de los negocios cerrados, en su calidad de prestadora de servicios de corretaje.

Denuncia que el contrato acompañado en la demanda nunca fue ejecutado, en atención a que nunca existió la voluntad por parte de la actora de modificar su régimen contractual. En efecto, luego de dicha propuesta y su rechazo, la actora mantuvo las mismas condiciones

originalmente pactadas, en relación a la prestación de los servicios y el pago de honorarios, al punto que continuó emitiendo boletas de honorarios, las cuales nunca tuvieron periodicidad y/o fijeza en los montos, ya que dichos pagos dependían única y exclusivamente de los negocios realizados.

Hace presente que paralelamente a su prestación de servicios en URBANO LTDA., la Sra. Morgado siempre continuó ejerciendo servicios relacionados con ropa, bordados, tejidos, entre otros, actividad a la que dedicaba una importante cantidad de tiempo, por lo que era conveniente para ella no tener horario y no pertenecer al grupo de trabajadores de la empresa. Por ello, indica que no es efectivo que doña Valentina Morgado tuviese el horario y turnos de trabajo señalados en la demanda, ya que su prestación de servicios estaba regida por horarios libres para conseguir eventuales clientes y negocios. Tampoco es efectivo que estuviera sujeta a órdenes e instrucciones directas, sólo debía informar las operaciones cerradas en que participaba para poder liquidar sus honorarios.

Agrega que tampoco es efectivo que entre las partes existiera una “remuneración pactada”, sino que un acuerdo civil, en virtud del cual la actora percibía honorarios compuestos por las comisiones de los negocios efectivamente realizados. No es efectivo que se hayan pactado comisiones en Unidades de Fomento (en adelante UF) como se señala en la demanda, por lo que expresamente se niega cualquier deuda en Unidades de Fomento.



De los supuestos malos tratos e incumplimientos de demandada y del término de la prestación de los servicios, refiere que de manera absolutamente improcedente, con fecha 4 de junio de 2018, la actora hizo llegar una carta en que informa su auto despido o despido indirecto, fundado en el no pago de cotizaciones previsionales y malos tratos, cuestión los que tomó con total sorpresa, en atención a la inexistencia de una relación laboral entre las partes y a la falsedad de los hechos contenidos en dicha comunicación.

Argumenta que luego de cierto tiempo trabajado y haber conseguido logros económicos en la compañía, la actora comenzó a requerir de la atención y apoyo del Sr. Rivas para gestionar y llevar a término cualquier negocio que enfrentaba. Que ella comenzó a sentirse especial dentro de la empresa y a intentar conocer más aspectos de la vida personal del Sr. Rivas, incluso sentirse parte de su vida. Ella manifestaba abiertamente su profunda disconformidad con su vida, principalmente la familiar y económica, indicando que sufría de ataques de jaquecas que la mantenían inhabilitada e incluso sin poder levantarse, buscando en la empresa contención emocional, especialmente en la figura del Sr. Rivas.

Indica a su vez, que la actora señalaba que su esposo era mucho mayor que ella, poco constante y efectivo en lo laboral, celoso patológico con ella, manifestaba que no lo admiraba y que era un lastre para ella y dificultaba sus opciones de salir adelante en la vida. Ante este escenario, refiere, el Sr. Rivas se habían transformado en su refugio, comenzando ella a bromear públicamente con su cercanía y

comunicando que era “la regalona”. Al comienzo sólo eran bromas esporádicas acerca de lo guapo que era el Sr. Rivas y acerca de que el Sr. Rivas era de ella, pero después se fueron haciendo cada vez más frecuentes y tomando otro matiz. La Sra. Morgado en varias oportunidades tenía actitudes de celos con otras mujeres de la empresa y advertía a las nuevas incorporaciones, que el Sr. Rivas era de “su propiedad”. Con el tiempo el Sr. Rivas comenzó a sentirse acosado por las actitudes “afectivas” de la actora, y dado que la Sra. Morgado seguía mal interpretando las preocupaciones y apoyo del Sr. Rivas, el tema había escalado a una proporción insana e inadecuada, por lo que el Sr. Rivas toma distancia y comenzó -cada vez más- a prestar menos atención a la Sra. Morgado. Ella continuaba con su actitud hostigadora con el Sr. Rivas y al no tener la misma recepción que antes, y empieza a ser agresivamente refractaria y conflictiva, agregando una serie de hechos en su contestación que profundizan sobre estos descargos.

Concluye que por lo ya dicho, la empresa no tiene duda de que el verdadero motivo de la carta de auto despido es su enojo y despecho con el Sr. Rivas, luego de que éste tomara distancia de la actora, por lo que rebate las prestaciones debidas, solicitando sean rechazadas en todas sus partes, y se declare:

Primero, que jamás existió relación laboral alguna entre las partes, en los tiempos y épocas señaladas en la demanda;

Segundo, que no es procedente la nulidad del despido ni la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo;

Tercero, que nada se adeuda, específicamente por cotizaciones previsionales y de seguridad social, remuneraciones, feriado legal y proporcional, comisiones, horas extraordinarias y/o cualquier otro concepto;

Cuarto, que, para el caso improbable que se estime que efectivamente existe una relación laboral entre las partes, opone y pide que se acoja la excepción de prescripción respecto del cobro de horas extraordinarias, en virtud de lo establecido en el artículo 510 inciso 4° del Código del Trabajo, en cuyo caso corresponde al plazo de seis meses, el que se cuenta desde el momento en que debieron ser pagadas, por lo que teniendo en consideración que la interrupción de la prescripción se produjo con la notificación válida de la demanda, la actora solo podría pretender el cobro de las horas extraordinarias que hubiere producido entre los meses de febrero y junio de 2018, debiendo declararse prescrito el derecho a demandar horas extraordinarias anteriores; y, que se condene en costas a la actora por no tener motivo plausible para litigar.

TERCERO: Llamado a conciliación. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

CUARTO: Hechos controvertidos. Que, del tenor del debate aparecen como hechos controvertidos los siguientes:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes. En la afirmativa, fecha de inicio del vínculo contractual, labor desempeñada, lugar en el que trabajaba y monto de su remuneración mensual.

2. Efectividad de que la actora se autodespide con fecha 4 de junio de 2018. En la afirmativa causal invocada, hechos que la fundan, efectividad de los hechos indicados en la carta de termino de contrato y cumplimiento de las formalidades legales

3. Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales de seguro de cesantía durante todo el periodo trabajado. En caso contrario fecha de los referidos pagos.

4. Efectividad de adeudarse remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2018 y días trabajados en mes de junio de 2018. En la afirmativa monto adeudado por este concepto.

5. Efectividad de adeudarse a la actora saldo por concepto de feriado proporcional. En la afirmativa monto adeudado por este concepto.

6. Efectividad que la actora laboró horas extraordinarias durante todo el periodo trabajado. En la afirmativa número de horas trabajadas de manera extraordinaria, oportunidad en que fueron laboradas y monto adeudado por este concepto.

7. Efectividad de adeudarse a la actora comisiones correspondientes al mes de mayo de 2018. En la afirmativa circunstancias de su devengamiento y monto adeudado por este concepto.

QUINTO: Prueba de la parte demandante. Que, a fin de acreditar estos hechos, la parte demandante rindió prueba documental

consistente en Contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2016; Tarjeta de presentación de la demandante; Copia de la carta de autodespido recepcionada por la Inspección del Trabajo con fecha 5 de junio de 2018, con los comprobantes de envío por correo certificado a la empresa de fecha 4 de junio de 2018; Oferta de compra, recibo de propuesta y documentos de garantía, fotocopia de cheques, cédula de identidad y RUT empresa Importadora y Exportadora Red Med Ltda. (FLT 1017-2-84); Aceptación de propuesta folio FLT 1017-27-67 de 25 mayo de 2018, con fotocopia de los documentos ya indicados; Orden de arriendo FLT 1054 Inversiones Cata Ltda.; Correo de don Jorge Contreras para Valentina que indica “Adjuntar los antecedentes del departamento”; Oferta de compra FLT 1049-2-89, recibo de propuesta y documentos de garantía, fotocopia de cheques, cédula de identidad y Rut empresa Ana María Castillo Pérez; Orden de venta de fecha 05 de abril de 2018, sin número; Aceptación de la propuesta folio FLT 1049-27-66; Oferta de compra FLT 647-2-114, recibo de propuesta y documentos de garantía, fotocopia de cheques, cédula de identidad y RUT Christian Gutiérrez Rodríguez; Oferta de venta FLT 926, promesa de compraventa, acta de entrega anticipada, instrucciones notariales y fotocopias de cheques respecto de comprador Pavel Timofev; y Orden de venta FLT sin número, aceptación de propuesta, fotocopia de cheques y cédula de identidad Nicolás Libuy Hidalgo.

Además, rindió prueba confesional, citando a absolver posiciones al representante legal de la demandada, don Francisco Fuenzalida Baldeig, cuya declaración consta íntegramente en el audio



de este tribunal.

Además, rindió prueba testimonial de Begoña Fernández Zerené; y Gabriela Rebeca Gálvez Iribarren, cuyas declaraciones constan íntegramente en el audio de este tribunal.

Finalmente, como Otros medios de prueba, solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

1. Registro de asistencia por el periodo de la relación laboral y liquidaciones de sueldo por el periodo trabajado, esto es, de marzo de 2016 hasta junio de 2018.

2. Anexo del 54 bis en que se determine las sumas variables pagadas, las operaciones a que corresponden y la forma de cálculo de las mismas.

3. Boletas de servicio o facturas emitidas por la demandada por el periodo de abril a julio de 2018.

4. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales por el periodo trabajado.

La parte demandada exhibió el documento N° 3.

La parte demandada no exhibió los documentos N° 1, 2, y 4.

La parte demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se resolverá más adelante.



SEXTO: Prueba de la parte demandada. Que, a fin de acreditar estos hechos, la parte demandada rindió prueba documental consistente en Set de 9 boletas de honorarios electrónicas, de fechas 30 de marzo de 2016, 30 de abril de 2016, 30 de mayo de 2016, 27 de diciembre de 2016, 30 de mayo de 2017, 8 de noviembre de 2017, 17 de diciembre de 2017, 9 de mayo de 2018; Factura electrónica N° 19 de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por doña Valentina Andrea Morgado Escanilla; y Carta de auto despido de fecha 4 de junio de 2018, junto a comprobante de envío de carta certificada de fecha 4 de junio de 2018.

Finalmente, rindió prueba testimonial de Carmen Gloria Zepeda Barrera, y Andrea Paola Madariaga González, cuyas declaraciones constan íntegramente en el audio de este tribunal.

SEPTIMO: Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo. Que lo primero a determinar tiene relación con la existencia de la relación laboral entre las partes. En la afirmativa, fecha de inicio del vínculo contractual, labor desempeñada, lugar en el que trabajaba y monto de su remuneración mensual.

Que en consecuencia y para acreditar este punto, la actora se ha valido de diversos medios de prueba en juicio, todos los cuales giran en torno al contrato de trabajo de carácter indefinido de fecha 1 de junio de 2016, debidamente incorporado, el que aparece firmado por ella y por Francisco Fuenzalida, quien representaba a la demandada a la fecha de su suscripción. Tal representación, fue reconocida por el absolvente don Alberto Eduardo Alfaro Madariaga, quien legalmente



examinado declaró que vino a reemplazar a Francisco Fuenzalida, el que tenía facultades administración y de representación, y el uso de la razón social de la compañía, al igual que cualquiera de los socios.

Que acompañó a la prueba la declaración de sus testigos doña María Begoña Fernández Zerené y doña Gabriela Andrea Gálvez Iribarren, quienes concordaron en que la actora se desempeñó como ejecutiva interna o dependiente de URBANO LIMITADA, explicando este conocimiento pues tuvieron una relación de cercanía con la empresa demandada y conocían a la señora Morgado; la primera, por haber vendido su casa a través de una ejecutiva de la oficina, haber recibido una oferta de trabajo de la empresa y conocer a la demandante hace años puesto que fueron compañeras de curso, relacionándose con ella dentro de la empresa; y, la segunda, por haber trabajado como ejecutiva interna en la sucursal desde fines de mayo de 2016 hasta fines de mayo de 2017, coincidiendo en el tiempo que estuvo trabajando allí la actora.

Además, incorporó una tarjeta de visita que da cuenta del cargo de la demandante como ejecutiva comercial de la empresa, con dirección en el domicilio de la encartada, ubicado en La Trilla N° 42, Las Condes.

Lo anterior, a su turno, fue controvertido por la parte demandada, quien se valió de prueba instrumental, consistente en 9 boletas de honorarios de la actora por diversos montos, emitidas en los meses de marzo, abril, mayo y diciembre de 2016, de mayo, noviembre y diciembre de 2017, y de mayo de 2018, una factura electrónica de la



demandante por servicios de prendas de vestir y accesorios, del mes de marzo de 2018.

Acompaña además, las declaraciones de las testigos doña Andrea Paola Madariaga González y doña Carmen Gloria Zepeda Barrera, ambas relacionadas actualmente con la empresa, la primera como ejecutiva externa y la segunda como ejecutiva interna, quienes manifestaron conocer a la demandante, por haber prestado servicios para Urbano como trabajadora externa y sin contrato de trabajo.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, es de cargo del demandante acreditar la existencia de la relación la laboral que reclama y sus circunstancias.

El artículo 7 del Código del Trabajo establece que: *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*, y agrega el inciso primero del artículo 9 del mismo cuerpo normativo, que: *“El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante”*, lo que complementa, por su importancia, con una serie de obligaciones que pesan sobre el empleador, vinculadas al deber de escrituración del contrato, de información a la Inspección del Trabajo del mismo y de mantenerlo en las dependencias de las faenas para su fiscalización. Tanto es así, que la falta de contrato escrito hará



presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

Por lo anterior, habiéndose allegado un contrato por la actora en el que consta la firma del representante de la empresa, facultado según la escritura social al efecto, la carga de la prueba se traslada a la demandada, sobre quien pesa el deber de desvirtuarlo, atacando, ya sea, su autenticidad, integridad y/o la validez de sus cláusulas.

Al respecto, la demandada ha sostenido que la relación con la actora, es de carácter externo, sin vínculo de dependencia y subordinación, valiéndose de prueba instrumental consistente en la boleta electrónica N° 9 de fecha 30 de marzo del 2016 emitida por un monto de \$260.000; la boleta electrónica N° 10 de fecha 30 de abril del 2016 emitida por un monto de \$360.000; la boleta electrónica N° 11 de fecha 30 de mayo de 2016 emitida por un monto de \$360.000; la boleta electrónica N° 12 de fecha 27 de diciembre de 2016 por un monto de \$3.089.525; la boleta electrónica N° 14 de fecha 30 de mayo de 2017 por un monto de \$3.073.356; la boleta electrónica N° 15 de fecha 8 de noviembre de 2017 por un monto de \$3.524.049; y, la boleta electrónica N° 17 de fecha 17 de diciembre de 2017 por un monto de \$698.400 todas emitidas por la actora Valentina Morgado Escanilla, giro otras actividades de servicios personales N.C.P. a SOCIEDAD DE INVERSIONES URBANO LIMITADA, por servicio de corretaje de propiedades, y en la última boleta además de lo anterior, por concepto comisiones diciembre 2017 a abril de 2018.



Sobre este punto, a través del mérito de los mismos tres primeros documentos esgrimidos, es posible confirmar el inicio de una relación laboral contractual entre las partes, al existir boletas de honorarios correlativas y mensuales en los tres periodos previos a la suscripción del contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2016, lo que se corrobora con la declaración de la testigo doña Gabriela Andrea Gálvez Iribarren, quien señaló al tribunal que tenía contrato de trabajo con URBANO LIMITADA, y partió con tres meses con boleta de honorarios y luego pasó a contrato laboral, situación análoga a la denunciada en la demanda.

Seguidamente, y con el mismo propósito de desvirtuar la existencia de la relación laboral discutida, la demandada incorporó la factura electrónica N° 19 de fecha 21 de marzo de 2018 por un monto de 199.920, emitida por la actora Valentina Morgado Escanilla, giro serv. y com. (sic) prendas de vestir y accesorios, por 21 polerón sin manga de polar bordado, sobre la cual sostiene que por mantener la actora un negocio o emprendimiento privado, no podría en los hechos por esta circunstancia vincularse como dependiente con URBANO LIMITADA.

Este argumento emana también de los dichos de la testigo doña Andrea Paola Madariaga González, quien declaró que la señora Morgado le comentó que tenía un negocio paralelo de confecciones y si hubiese estado bajo contrato, no podría haber manifestado aquello pues habría tenido que cumplir horario. Tales asertos, constituyen



meras conjeturas de la deponente, pues expresamente refirió que no le constaba que la demandante no tuviera contrato.

Por su lado, la cláusula novena del contrato prohíbe expresamente a la trabajadora realizar cualquier actividad o negociación relacionada con el giro de la empresa, así como aquellas que estén reñidas con las buenas costumbres. Como el giro de la empresa consiste en el corretaje de propiedades y promoción de negocios inmobiliarios, y ya que la confección de prendas de vestir no aparece como una actividad contraria a las buenas costumbres, su desarrollo no es obstáculo alguno para que la actora tuviera el lazo de subordinación y dependencia con la demandada, que deviene del pacto laboral incorporado.

De todo lo expuesto, es dable concluir que la prueba de la demandada no ha sido suficiente para destruir la fuerza del contrato de trabajo incorporado. Al respecto, aunque en su libelo de contestación desconoció el vínculo laboral, indicó que en el mes de junio se le propuso a la demandante suscribir un contrato de trabajo entregándole al efecto una copia firmada, situación que refiere fue rechazada por la actora, mas como se aprecia de la prueba rendida, nada de eso se comprobó en el juicio. Ni las testigos de la demandada, ni el absolvente en representación de Urbano Limitada, dieron siquiera luces sobre tales circunstancias.

Por lo anterior, y en suma, apareciendo como válido el contrato de trabajo suscrito por las partes, se tendrá por establecida la existencia de la relación laboral entre ellas.



Que en cuanto a la fecha de inicio del vínculo contractual, labor desempeñada, lugar en el que trabajaba, el propio contrato de trabajo indica en su Cláusula Décimo Tercera que la trabajadora ingresó al servicio en calidad de dependiente a la empresa con fecha 1° de junio de 2016, y que se le contrata para desempeñarse como Ejecutivo de Ventas, cuyas funciones serán desempeñadas en la oficina de la empleadora ubicada en calle La Trilla N° 42, comuna de Las Condes, conforme aparece en sus Cláusulas Segunda y Tercera, hechos que en base al contenido del instrumento mencionado, se tendrán por acreditados, sin que se haya rendido prueba en contrario. Sobre las boletas de honorarios de la actora anteriores al 1° de junio de 2016, éstas no alterarán la fecha de inicio de la relación laboral que ha sido establecida, pues no se aportaron otras probanzas que dieran cuenta de existir entre las partes el vínculo de dependencia y subordinación alegado.

Ahora, en cuanto al_monto de su remuneración mensual, el contrato de trabajo indica en su Cláusula Séptima, que: *“La remuneración del trabajador estará constituido (sic) por un sueldo base de \$301.042,- (Son Trescientos Un Mil Cuarenta y Dos pesos M/L.), resultante en un mes completo de trabajo, y en forma proporcional a los días efectivamente trabajados, según su jornada de trabajo establecida. La remuneración se pagará una vez al mes dentro de los cinco primeros días del mes siguiente en que se devengaron, previo descuentos legales, mediante una liquidación que se entregará al (a la) trabajador(a) y cuya copia deberá entregar firmad, luego de*

haber revisado los cálculos efectuados y en señal de plena conformidad.”

Sobre el particular, la actora indicó en su libelo que siempre recibió como remuneración líquida la suma de \$360.000 pesos, la cual era depositada mes a mes en su cuenta corriente. Sin embargo, no acompañó prueba sobre este punto en el juicio, como, por ejemplo, cartolas bancarias de depósito u otro comprobante de recibo del dinero en los términos expuestos, sobre lo cual nada se rindió.

Por su parte, los montos de las boletas de honorarios acompañadas por la demandada, tampoco permiten concluir que ése haya sido su sueldo efectivamente pagado. Ni de su contenido, ni por medio de otra probanza, se explicó a qué correspondían los montos consignados en tales boletas, descritos en términos genéricos como emitidas por “*servicio de corretaje de propiedades y comisiones*”, salvo la última boleta electrónica N° 17 de fecha 17 de diciembre de 2017 por un monto de \$698.400 pesos, que agrega a la referida mención, la indicación de “*comisiones diciembre 2017 a abril de 2018*”, que tampoco permite aseverar que las remuneraciones efectivamente pagadas hayan sido de \$360.000 pesos.

Por lo anterior, sobre la cuantía de su remuneración mensual, se estará a lo establecido en el contrato de trabajo respecto de su sueldo base, esto es \$301.042 pesos, pues como se indicó, no se aportó en juicio otro medio de prueba que permitiera estimar otra cantidad por concepto de remuneración fija mensual.



En cuanto a la remuneración variable, tampoco se aportaron comprobantes que dieran cuenta de haberse enterado, ni de las operaciones efectivamente cerradas por la actora durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, por lo que no es posible considerar como cierta, para efectos legales, otra remuneración mensual que la pactada como sueldo base, ya singularizada.

Que corresponde ahora determinar, la *efectividad de que la actora se autodespide con fecha 4 de junio de 2018; en la afirmativa causal invocada, hechos que la fundan, efectividad de los hechos indicados en la carta de término de contrato y cumplimiento de las formalidades legales; efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales de seguro de cesantía durante todo el periodo trabajado. En caso contrario fecha de los referidos pagos.*

Que al efecto, el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo establece que: *“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”,* y agrega en su inciso cuarto: *“El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados”.*



A este respecto, se acompañó tanto por la actora como por la demandada, la carta de autodespido de fecha 4 de junio de 2018 suscrita por la demandante, por la cual comunica a URBANO LIMITADA su despido indirecto, invocando como causal, el *“incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”*, por cuanto indica se le adeudan entre otros conceptos, las cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado, es decir, desde marzo de 2016 hasta la fecha y el pago de comisiones convenidas, adjuntando además comprobante de envío de la carta a la Inspección del Trabajo con fecha 5 de junio de 2018.

Tal incumplimiento, al menos en materia de no pago de cotizaciones previsionales, se hace patente ante el desconocimiento de la relación laboral por parte de URBANO LIMITADA, teoría del caso de la demandada en el juicio, y se plasma además, en el incumplimiento a la exhibición de documentos ordenada por el tribunal, en cuanto a los *“4. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales por el periodo trabajado”*, a cuyo respecto se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, pues sin justificar causa alguna se omitió su presentación, debiendo legalmente obrar en su poder atendido lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, estimándose por lo tanto probadas las alegaciones de la demandante en cuanto a que no fueron pagadas por URBANO LIMITADA las cotizaciones previsionales que le correspondieron, durante todo lapso de vigencia de la relación laboral, es decir, desde el 1 de junio de 2016 al 4 de

junio de 2018.

Este hecho debidamente acreditado, constituye a juicio de este sentenciador, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato celebrado entre las partes, causal de término establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, que de conformidad con el artículo 171 ya citado, dispone que el juez, una vez verificada la concurrencia de la causal, ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentadas en un 50%.

Que en base a una remuneración mensual de \$301.042 pesos, las sumas adeudadas por este concepto arriban a las siguientes:

- \$301.042 pesos, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo,
- \$602.084 pesos, por concepto de indemnización por años de servicio (2 años y 4 días).
- \$301.042 pesos, por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio.

Atendido lo indicado precedentemente, también se ha acreditado adeudarse las cotizaciones previsionales de seguro de cesantía durante todo el periodo trabajado.



Que corresponde ahora analizar, la efectividad de adeudarse remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2018 y días trabajados en mes de junio de 2018.

Que sobre este punto, y tal como se ha señalado precedentemente, la demandada no cumplió con la exhibición de documentos dispuesta por el tribunal, en cuanto al “1. Registro de asistencia por el periodo de la relación laboral y liquidaciones de sueldo por el periodo trabajado, esto es, de marzo de 2016 hasta junio de 2018”, ni tampoco, respecto de los “4. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales por el periodo trabajado”.

Por su lado, la última boleta electrónica emitida por la actora, único documento que podría dar luces sobre eventuales pagos a este respecto, es anterior al periodo peticionado, pues su fecha corresponde al 9 de mayo de 2018, por lo que a la sazón, se estimará como cierto este hecho, haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

Ahora bien, en cuanto al monto adeudado por este concepto, a diferencia de lo planteado por la actora, se tendrá como base la remuneración acreditada la suma ascendente a \$301.042 pesos, por lo que se considerará todo el periodo de mayo de 2018 y los cuatro días efectivamente trabajados del mes de junio de 2018, dando un total de \$341.181 pesos por ambos conceptos.

Que, en lo referente a la efectividad de adeudarse a la actora



saldo por concepto de feriado proporcional. En la afirmativa monto adeudado por este concepto. habiéndose acreditado en juicio la existencia de la relación laboral y su inicio con fecha 1° de junio de 2016, correspondía a la demandada justificar que la actora hizo uso de su derecho a feriado legal y/o proporcional, o en caso contrario, que le enteró la suma correspondiente, de conformidad con el artículo 73 del Código del Trabajo.

Que de ello no se aportó prueba en juicio.

Sin embargo, los datos entregados por la actora en su libelo no explican con claridad lo que expresa que se le debe por este concepto, pues sólo en el petitorio de su demanda señala someramente que se le adeuda: “Saldo pendiente por concepto de feriado proporcional por los periodos que van desde marzo de 2016 a mayo de 2018, según la base de cálculo prescrita en el artículo 73 inciso tercero del Código del Trabajo (en la especie una remuneración bruta de 443.700 (cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos pesos., por la cantidad total de 23 días: esto es la suma adeudada de \$340.170.- (trescientos cuarenta mil ciento setenta pesos)”, sin indicar si esos meses fueron íntegramente trabajados o no, si hizo uso de algún feriado o no -ya que lo que peticiona corresponde según indica a un “saldo”-, y por qué el feriado que demanda es proporcional luego de haber cumplido más de un año de antigüedad, de acuerdo a los artículos 67 y 73 inciso segundo del Código del Trabajo, todas incógnitas que impiden a este tribunal acoger la demanda en este punto, por lo que no podrá prosperar esta prestación.

Que, en lo referente a la efectividad que la actora laboró horas extraordinarias durante todo el periodo trabajado. En la afirmativa número de horas trabajadas de manera extraordinaria, oportunidad en que fueron laboradas y monto adeudado por este concepto, la actora no precisó en su demanda de manera específica y detallada, ni las fechas determinadas, ni el número de horas trabajados por cada día calendario que reclama adeudarse, ni tampoco la hora de inicio y término en cada caso, sino que sólo esbozó de forma genérica, la exigencia de realizar turnos de mañana o tarde en días sábados y domingos, turnos durante dos veces a la semana a la hora de almuerzo o en la tarde, y turnos de 12 horas el día sábado y 12 horas el día domingo una vez al mes, además de denunciar quedarse más allá de las horas en muchas ocasiones, indicándose en el petitorio de su libelo, que se demandan 486 horas extras por la suma de \$1.458.000 pesos, sin explicar tampoco cómo llega a esa cantidad, todo lo cual resulta insuficiente para establecer en concreto la efectividad de lo reclamado por ella, pues si bien, la demandada no cumplió con la exhibición de documentos ordenada por el tribunal, en cuanto al “1. Registro de asistencia por el periodo de la relación laboral, de marzo de 2016 hasta junio de 2018”, aun haciendo efectivo el apercibimiento legal, atendida la omisión y falta de precisión de la demandante sobre el punto, no es posible tener por probadas tales alegaciones.

Por lo anterior, y sin perjuicio de haberse opuesto la excepción

de prescripción al efecto por la demandada, no se hará lugar a lo pedido por actora en cuanto a este respecto.

Que en lo referente a la efectividad de adeudarse a la actora comisiones correspondientes al mes de mayo de 2018. En la afirmativa circunstancias de su devengamiento y monto adeudado por este concepto, cabe destacar que el contrato de trabajo de autos establece en su Cláusula Sexta que: *“La remuneración que percibirá el Trabajador es sobre aquellos negocios en que realmente haya participado y está constituida por los siguientes porcentajes de los ingresos líquidas (sic) efectivamente percibidas por Soc. Inv. Urbano Ltda. en su Unidad Productiva denominada Oficina Las Tranqueras.*

- *Los Ejecutivos en los casos de aquellas operaciones de propiedades individuales en que haya actuado como captador, le corresponderá una participación equivalente al porcentaje 20% en ventas y/o arriendos del ingresos liquido (sic) percibido por la unidad productiva.*

- *Los Ejecutivos en los casos de aquellas operaciones de propiedades individuales en que haya actuado como colocador, le corresponderá una participación equivalente al porcentaje 20% en ventas y/o arriendos del ingresos liquido (sic) percibido por la unidad productiva”.*

Que al efecto, en la audiencia preparatoria se ofreció por la actora un documento singularizado como minuta de cálculo de

comisiones pendientes, pero finalmente éste no se incorporó durante el juicio, por lo que desde luego, se estará a lo dispuesto en el contrato mismo en cuanto a la fórmula de cálculo señalada.

Ahora bien, para acreditar que tales comisiones se adeudan, la demandante se valió de prueba documental, consistente en la oferta de compra Folio FLT1017-2-84 respecto de la propiedad de Punta Arenas N° 10.100, comuna de La Florida, y sus documentos anexo, como fotocopia de los cheques supuestamente entregados como garantía; la aceptación de la propuesta Folio FLT1017-27-67, y sus documentos anexo, como fotocopia de los cheques supuestamente entregados como garantía; la orden de arriendo FLT1054 respecto de la propiedad de Rosal N° 348, depto. C, comuna de Santiago; la oferta de compra Folio FLT1049-2-82 respecto de la propiedad de Rinconada El Salto N° 925, departamento N° 804, edificio Las Palmas, comuna de Huechuraba, y sus documentos anexo, como fotocopia de los cheques supuestamente entregados como garantía; la orden de venta FLT – sin número, respecto de la propiedad antes mencionada; la aceptación de la propuesta FLT1049-27-66 y sus documentos anexo, como fotocopia de los cheques supuestamente entregados como garantía; la oferta de compra Folio FLT647-2-114 respecto de la propiedad de calle Bustos 2476, departamento 502, estacionamiento N° 6 y 12, bodega N° 15, comuna de Providencia; la aceptación de la propuesta FLT1049-27-65 y sus documentos anexo, como fotocopia de los cheques supuestamente entregados como garantía; la orden de venta FLT647 respecto de la propiedad de calle Bustos 2476, departamento 502,



estacionamiento N° 6 y 12, bodega N° 15, comuna de Providencia; la orden de venta FLT926 respecto de la propiedad de calle Waterloo N° 491, estacionamiento 2, bodega 0, comuna de Las Condes, más la fotocopia simple de escritura de promesa de compraventa de fecha 30 de enero de 2018 respecto de la propiedad de calle Waterloo N° 491, comuna de Las Condes, estableciendo la cláusula octava que la gestión de venta del inmueble se realiza con la mediación de Sociedad de Inversiones Urbano Limitada, franquicia de Fuenzalida Propiedades, además de instrucciones notariales, copia de cheques supuestamente entregados en garantía; la orden de venta FLT – sin número, respecto del domicilio ubicado en Fray Angelico N° 66, depto.. 518, estacionamiento 2143, bodega 1100, comuna de La Condes; y, la aceptación de la propuesta anterior, FLT948-27-56, y sus documentos anexo, como fotocopia de los cheques supuestamente entregados como garantía.

De los documentos acompañados, aparece que la actora ha esgrimido su pretensión de pago de comisiones adeudadas, exclusivamente por las operaciones que corresponden a los folios FLT926, FLT647, FLT1049, FLT1054, FLT1017 y FLT948. No obstante, de su primer análisis, no es posible establecer con su contenido, que tales operaciones se hayan efectivamente concretado, ni menos, su eventual fecha de materialización. Vale sobre este punto, lo refrendado por la testigo Andrea Paola Madariaga González, quien indicó al tribunal, ante la exhibición de los mentados documentos, que no se puede saber si esas operaciones se encuentran cerradas, pues



“no se sabe si esa oferta tuvo una aceptación, e independiente de la oferta y la aceptación de oferta, no tiene como saber si esa operación fue un negocio que llegó a término”.

Si bien, se solicitó por la actora se hiciera efectivo el apercibimiento legal a la demandada, ante el incumplimiento de la exhibición del documento: *“2. Anexo del 54 bis en que se determine las sumas variables pagadas, las operaciones a que corresponden y la forma de cálculo de las mismas”*, al no tratarse de aquellos instrumentos que deben estar en poder del empleador, éste no se hará efectivo.

Por otro lado, la demandante solicitó exhibición de documentos por parte de la demandada, la que se realizó únicamente respecto de las *“3. Boletas de servicio o facturas emitidas por la demandada por el periodo de abril a julio de 2018”*, cumpliéndose con la exhibición e incorporación de 52 facturas electrónicas, 2 notas de crédito electrónicas y 1 boleta electrónica, todas emitidas por SOCIEDAD DE INVERSIONES URBANO LIMITADA entre el 29 de marzo de 2018 al 21 de agosto de 2018. Analizado el contenido de estos documentos, aparece en el recuadro “descripción”, en la mayoría de ellos, que corresponden a comisiones de corretaje por venta o arriendo, con referencia a los códigos FLT y la dirección de las propiedades, en su caso.

Contrastados con la aludida prueba documental de la actora sobre el punto en discusión, aparece que sólo en cinco de estas



facturas electrónicas, se reflejan datos que coinciden con las operaciones cuya comisión se demanda, cuales son:

a) la Factura Electrónica N° 217, de fecha 29 de junio de 2018, emitida a Lorraine Claire Fones Carcía, por un monto total de \$3.574.652, en cuyo contenido aparece como descripción: “Comisión corretaje de ventas FLT 926 Prop. Waterloo 496”;

b) la Factura Electrónica N° 219, de fecha 29 de junio de 2018, emitida a Nicolás Alberto Libuy Hidalgo, por un monto total de \$4.084.132, en cuyo contenido aparece como descripción: “Comisión corretaje de ventas FLT 948 Prop. Fray Angelico 66 Dpto 518”;

c) la Factura Electrónica N° 220, de fecha 29 de junio de 2018, emitida a Anuar Gabriel Majluf Issa, por un monto total de \$4.084.132, en cuyo contenido aparece como descripción: “Comisión corretaje de ventas FLT 948 Prop. Fray Angelico 66 Dpto 518”;

d) la Factura Electrónica N° 205, de fecha 1 de junio de 2018, emitida a María Soledad Martínez Tapia, por un monto total de \$484.925, en cuyo contenido aparece como descripción: “Comisión corretaje arriendos FLT1054 Rosal 349 D/22”; y,

e) la Factura Electrónica N° 206, de fecha 1 de junio de 2018, emitida a Elevation Chile SPA, por un monto total de \$484.925, en cuyo contenido aparece como descripción: “Comisión corretaje arriendos FLT1054 Rosal 349 D/22”.

Las tres primeras facturas quedan fuera del periodo de vigencia de la relación laboral, terminado el 4 de junio de 2018 como ya se ha referido, y como no existen antecedentes que permitan establecer fehacientemente que dicha operación se cerró dentro del tiempo de vigencia del contrato, y en consecuencia, si las llevó a término la actora, no podrán ser consideradas para los efectos de calcular comisiones adeudadas a su respecto.

En cuanto a las dos últimas facturas referidas, que son coincidentes con el tiempo de relación laboral, la comisión que le tocaría a la actora, calculada en base a la cláusula sexta del contrato de trabajo, alcanza la suma total de \$193.970 pesos, correspondiente al 20% de los ingresos líquidos efectivamente percibidos por la demandada, que en suma ascienden por la operación según las mentadas facturas, al monto de \$969.850.

No apareciendo en juicio prueba de la demandada en contrario a este aserto, ni que dé cuenta de haberle enterado a la actora el monto de \$193.970 pesos a que se ha arribado, será acogida esta prestación, en el monto antes indicado.

Finalmente, en cuanto a los estados de pago de las cotizaciones de seguridad social, el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo establece que: *“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”* Luego, el inciso sexto del mismo precepto prevé que: *“Con todo, el empleador podrá convalidar el despido*

mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.”, añadiendo el inciso séptimo de la mentada norma que: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”

Si bien, la norma citada se refiere al despido de trabajadores, ha sido ya asentado por la jurisprudencia, en sentencia de unificación Recurso Rol 4299-2014 de 18 de diciembre de 2014 de la Corte Suprema, que la presente institución se hace extensiva a los casos de autodespido, pues técnicamente desde el punto de vista laboral, es una modalidad de despido y en ningún caso una renuncia, por lo que los efectos de su ejercicio han de ser los mismos que brotan del término de la relación laboral por acto y voluntad del empleador.

Asimismo, no ha sido un asunto pacífico en la jurisprudencia, determinar la concurrencia de esta sanción para los casos de sentencias declarativas de relación laboral ante la negación del vínculo por parte del empleador, pues se ha considerando a tales sentencias como de carácter constitutivo de la relación laboral pretendida, y que por la naturaleza del lazo contractual informal sobre el que recaen, no impondrían al empleador la carga de retener el monto a integrar por concepto de remuneraciones. Sin embargo, tales consideraciones no aplican al presente caso, pues en este proceso ha quedado acreditada la existencia de un contrato de trabajo escrito y firmado por ambas

partes, el que no puede ser desconocido por la demandada, ni ha podido serlo desde la fecha de su suscripción, por lo que el deber de retener y pagar las cotizaciones previsionales era indudable para la empresa, apareciendo su incumplimiento en los hechos como una manifestación de mala fe, que es justamente el fundamento de la declaración de nulidad del despido, conforme fuera introducida en el estatuto laboral por medio de la Ley N° 19.631.

Por lo anterior, habiéndose establecido el no pago de cotizaciones previsionales de la actora por parte de demandada URBANO LIMITADA, se hará lugar a la declaración de nulidad del despido demandada, teniendo al efecto como última remuneración mensual conforme artículo 172 del Código del Trabajo, la ascendente a \$301.042 pesos.-

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 73, 160 N° 7, 162, 163, 168, 171, 172, 446 y siguientes, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda declarativa de relación laboral interpuesta por doña **VALENTINA ANDREA MORGADO ESCANILLA**, en contra de su ex empleador **URBANO LIMITADA**, RUT 76.464.411-5, representada legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don **Francisco Javier Fuenzalida Baldeig**, y se declara que hay relación laboral entre las partes, desde el 1° de junio de 2016 al 4 de junio de 2018,



por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

II. Que **SE ACOGE** la demanda de despido indirecto y nulidad del despido y cobro de prestaciones, interpuesta por doña **VALENTINA ANDREA MORGADO ESCANILLA**, en contra de su ex empleador **URBANO LIMITADA**, RUT 76.464.411-5, representada legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don **Francisco Javier Fuenzalida Baldeig**, por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta sentencia, y se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- **\$301.042 pesos**, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo,
- **\$602.084 pesos**, por concepto de indemnización por años de servicio (2 años y 4 días).
- **\$301.042 pesos**, por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio.
- remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto, ocurrido con fecha 4 de junio de 2018, hasta la convalidación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo, en base a una remuneración mensual de \$301.042 pesos.-



III. Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de cobro de prestaciones, interpuesta por doña **VALENTINA ANDREA MORGADO ESCANILLA**, en contra de su ex empleador **URBANO LIMITADA**, RUT 76.464.411-5, representada legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don **Francisco Javier Fuenzalida Baldeig**, por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta sentencia, y se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- **\$341.181 pesos**, por concepto de remuneración correspondiente al mes de mayo de 2018 y el proporcional del mes de junio de 2018.
- **\$193.970 pesos**, por concepto de comisiones adeudadas.
- Cotizaciones previsionales, de salud, y de cesantía por todo el periodo trabajado (15/3/2016 al 04/6/2018), en base a una remuneración mensual de \$301.042 pesos.

IV. Que se rechazan la prestaciones demandadas consistentes en saldo de feriado proporcional, y horas extras por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

V. Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI. Que no se condena en costas a la demandada **URBANO LIMITADA**, por no haber sido completamente vencida.



V. Ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo resuelto dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia, y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, para su ejecución.

VI.- Devuélvanse los documentos acompañados, previo registro.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

RIT: O – 4912 - 2018

RUC: 18 – 4 - 0121775-0

Pronunciada por don **RAMÓN DANILO BARRÍA CÁRCAMO**,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dos de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

